

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 2020-00083-00
DEMANDANTE: PATRICIA LEAL MORALES
DEMANDADO: SILVIO PENAGOS CRUZ Y OTROS
DEMANDA DE RECONVENCION – DECLARATIVO DE PERTENENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MORALES – CAUCA

AUTO CIVIL No. 167

MORALES, CAUCA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

CONSIDERACIONES

Se tiene que por Auto Civil No. 150 del dieciocho (18) de abril de 2022, el Despacho admitió la demanda de reconvención propuesta por el apoderado judicial de los demandados DEIVY RENDON ESPINOSA, OFELIA RENDON RIVERA, LEYDA RENDON RIVERA, EMILIANO RENDON RIVERA, MARIA TERESA RENDON RIVERA, ERNESTO RENDON RIVERA, TRINIDAD RENDON RIVERA, ALFREDO RENDON RIVERA, HERNANDO RENDON RIVERA, HECTOR FABIO RENDON RIVERA Y DANIELA RENDON ESPINOSA en contra de la demandante PATRICIA LEAL MORALES.

En dicha providencia, en su numeral tercero se indica notificar a la demandada en reconvención conforme al Art. 291 del Código General del Proceso o Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

El artículo 371 en su inciso final del Código General del Proceso señala que la notificación del auto admisorio de la demanda de reconvención se notificará por Estado.

La Corte Suprema de Justicia en auto de radicación 36407 de 21 de Abril de 2009 sostuvo que: *“...la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”..*

En consecuencia y de acuerdo a la norma antes en cita se procederá a dejar sin efecto el numeral tercero del Auto Civil No. 150 fechado 18 de Abril de 2022, y se ordenará notificar a la parte por Estado tal como lo indica el artículo 371 inciso final del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el numeral tercero del Auto Civil No. 150 fechado 18 de abril de 2022 por el cual se admite la DEMANDA DE RECONVENCION interpuesta por el apoderado judicial de los demandados DEIVY RENDON ESPINOSA, OFELIA

RENDON RIVERA, LEYDA RENDON RIVERA, EMILIANO RENDON RIVERA, MARIA TERESA RENDON RIVERA, ERNESTO RENDON RIVERA, TRINIDAD RENDON RIVERA, ALFREDO RENDON RIVERA, HERNANDO RENDON RIVERA, HECTOR FABIO RENDON RIVERA Y DANIELA RENDON ESPINOSA en contra de la demandante PATRICIA LEAL MORALES por las razones dadas en la parte considerativa del presente providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia el numeral tercero del Auto Civil No. 150 fechado 18 de abril de 2022 quedará de la siguiente manera: **TERCERO.- NOTIFIQUESE** a la parte demandada la presente demanda conforme lo establece el Art. 371 inciso final del C. G. del Proceso , y CORRASE TRASLADO de la demanda por el término veinte (20) días para que la conteste entregándosele la copia de la demanda y sus anexos para que si lo considera necesario pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Art. 91 y 369 del C. G. del P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



FREDY ANTONIO SARRIA ANAYA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORALES
CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. _37_ Hoy, _27 DE abril DE
2.022_**

JUDITH MOTTA ROJAS

Secretaria